



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 15 de diciembre de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/14/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las Recomendaciones 15, 16,17 y 18 de 2022 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022,

por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en los documentos en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
15/2022	-NOMBRE DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NÚMERO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN
16/2022	-NOMBRES DE QUEJOSOS/VÍCTIMAS -NOMBRE DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NOMBRE DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA
17/2022	-NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA -NOMBRES DE TESTIGOS -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES -NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN -NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
18/2022	-NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA -NOMBRE DE LA VÍCTIMA -EDAD DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES

	-NÚMEROS DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN -NÚMERO DE EXPEDIENTE
--	--

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con cinco minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/14/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/14/2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022, emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/27/2022.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:25 horas del día 16 de diciembre de 2022.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/27/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 15, 16, 17 y 18 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
15/2022	-NOMBRE DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NÚMERO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO -NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN
16/2022	-NOMBRES DE QUEJOSOS/VÍCTIMAS -NOMBRE DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NOMBRE DE UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA

17/2022	-NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA -NOMBRES DE TESTIGOS -NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES -NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN - NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
18/2022	-NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA -NOMBRE DE LA VÍCTIMA -EDAD DE LA VÍCTIMA -NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES -NÚMEROS DE CARPETAS DE INVESTIGACIÓN -NÚMERO DE EXPEDIENTE

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.”

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado

civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/14/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 16 de diciembre de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Vigésimo Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 16 de diciembre de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre del quejoso/víctima -Nombres de testigos -Nombres de servidores públicos -Nombres de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de expediente administrativo

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO/VÍCTIMA, NOMBRES DE TESTIGOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/IV/VZS/037/2020
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 17/2022
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de
Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 8 de diciembre de 2022

Lic. Édgar Augusto González Zatarain,
Presidente Municipal de Mazatlán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 5°, 13°, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 94, fracción IV, 97, 98, párrafos primero y segundo y 100, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 4°, 6°, 14, fracción V, 92, 93, 96, 97, 98 y 99, de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/IV/VZS/037/2020, relacionado con la queja en la que QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 10, de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán	Secretaría
Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Mazatlán	Tribunal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

I. Hechos

4. El 25 de marzo de 2020, la Comisión Estatal recibió escrito que suscribió QV1, a través del cual denunció violaciones a sus derechos humanos, por lo que se inició el expediente de queja CEDH/IV/VZS/037/2020.

5. En su escrito QV1 manifestó que en la madrugada del 22 de marzo de 2020, aproximadamente a las 04:30 horas, iba manejando un vehículo acompañado de varios amigos y una amiga, cuando dos patrullas de la Secretaría le hicieron señales para que se detuviera, por lo que inmediatamente detuvo la unidad.

6. Que al bajar preguntó respecto a cuál era el problema e intentó hacer una llamada, pero le quitaron el celular, lo jalaban hasta una patrulla y lo esposaron de la mano derecha a los tubos de la unidad de policía, T1 intentó grabar los hechos, pero los policías le quitaron el celular, lo tiraron al piso y lo golpearon.

7. Después comenzaron a golpear a QV1 con sus pistolas y él les decía que se detuvieran, que no había hecho nada malo y que no había necesidad de que lo golpearan, luego un policía dijo “este es masoquista le gustan los chingazos” y entonces sacó un palo grande y le comenzó a pegar con él en la espalda y la cabeza, le abrieron el ojo derecho y lo grabaron mientras los golpeaban, después le quitaron las llaves del carro y lo llevaron detenido al Tribunal junto con T1.

II. Evidencias

8. Escrito de queja recibido ante esta Comisión el 25 de marzo de 2020, a través del cual QV1 denunció violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Secretaría.

9. Acta circunstanciada de 25 de marzo de 2020, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, quien compartió fotografías a color de las lesiones que presentaba.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00318, notificado a la autoridad destinataria vía correo electrónico el 3 de julio de 2020, a través del cual se solicitó al titular de la Secretaría el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00319, notificado vía correo electrónico a la autoridad destinataria el 3 de julio de 2020, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal un informe en colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/00320, notificado a la autoridad destinataria el 3 de julio de 2020, a través del cual se solicitó a SP1 un informe en colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio número 387/2020, recibido vía correo electrónico ante esta Comisión Estatal el 3 de julio de 2020, a través del cual SP3 informó que QV1 fue puesto a

su disposición el 22 de marzo de 2020, a las 05:26 horas y que fue detenido por “entorpecer la labor policial, escandalizando en estado de ebriedad”, mismo que fue ingresado a celdas del Tribunal únicamente 19 minutos, ya que a las 05:45 de ese mismo día se ordenó su libertad por recomendación médica. Para soportar su dicho, la citada servidora pública anexó copia de los siguientes documentos:

13.1. Remisión de detenidos por infracción número 3482, de fecha 22 de marzo de 2020, a las 05:26 horas, con motivo de faltas o infracciones contra las autoridades municipales consistente en impedir que personal autorizado por la autoridad municipal realice cualquier inspección en ejercicio de sus funciones.

13.2. Informe policial homologado de fecha 22 de marzo de 2020, a las 05:30 horas, a través del cual, en síntesis, narraron que en recorrido de vigilancia se percataron de un vehículo que conducía a exceso de velocidad y que hizo caso omiso al marcarle el alto, por lo que al llegar a la altura de la colonia Villas del Rey detuvieron su marcha, y que una persona del sexo masculino dio una mordida a un agente y luego forcejeó con los agentes y los insultó, procediendo a ponerle los candados y se trasladó ante el juez en turno.

13.3. Certificado médico con folio 3482, de fecha 22 de marzo de 2020, a través del cual un doctor adscrito al departamento médico de la Secretaría dijo que al practicar examen médico a QV1, encontró conjuntiva con derrame ocular derecha, edema con equimosis importante en región del párpado superior e inferior así como en región del pómulo derecho, derrame ocular en ojo derecho, por lo que sugirió toma de radiografías para valoración de posible fractura en órbita derecha, edema y equimosis en ojo izquierdo en región de pómulo inferior, determinando que se encuentra policontundido, primer grado etílico y sugiere su excarcelación para la toma de radiografías y descartar fractura de órbita derecha.

13.4. Boleta de libertad con folio 451739, de fecha 22 de marzo de 2020, a través del cual se ordenó dejar en libertad a QV1, a las 05:45:00 horas, con motivo de recomendación médica y sin pago de multa.

14. Oficio número S.S.P.M./A.J./1262/2020, recibido vía correo electrónico ante esta Comisión Estatal el 29 de julio de 2020, a través del cual SP2 informó que existía registro de detención de QV1 y T1 el 22 de marzo de 2020, por cometer una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno. Que los agentes que participaron en dicha detención fueron AR1 y AR2, quienes lo pusieron a disposición del Tribunal.

15. Oficio número 8318/2020, recibido ante esta Comisión Estatal el 4 de diciembre de 2020, a través del cual SP1 informó que QV1 interpuso denuncia ante esa Unidad el 25 de marzo de 2020, iniciándose la Carpeta de Investigación

1, por el delito de abuso de autoridad. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia autenticada de los registros contenidos en la señalada carpeta de investigación, entre las que figuran, las siguientes:

15.1. Dictamen médico con número de folio 1216/2020, de fecha 4 de abril de 2020, a través del cual un perito médico oficial de la Fiscalía asentó que al examinar a QV1 el 25 de marzo de 2020, presentaba las siguientes lesiones:

- Inflamación de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión, localizada en el parietal derecho producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración violácea de 1.5 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en el párpado superior derecho producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración violácea de 2.5 por 1.5 centímetros de dimensión, localizada en el párpado inferior derecho producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración violácea de 1.0 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en el párpado superior izquierdo producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración violácea de 2.5 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en el párpado inferior izquierdo producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración violácea de 1.0 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en la cara interna del labio inferior producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración violácea de 4.0 por 3.0 centímetros de dimensión, localizada sobre la línea axilar derecha producida por mecanismo contundente.
- Equimosis de coloración violácea de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión, localizada sobre la línea axilar derecha producida por mecanismo contundente.
- Excoriación de costra blanda de 1.0 por 0.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara lateral derecha de la muñeca izquierda producida por mecanismo deslizante.
- Excoriación de costra blanda de 1.0 por 0.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara lateral derecha de la muñeca derecha producida por mecanismo deslizante.
- Excoriación de costra blanda de 1.0 por 0.5 centímetros de dimensión, localizada en el pabellón auricular derecho producida por mecanismo deslizante.
- Equimosis de coloración violácea de 2.0 por 1.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior de la rodilla izquierda producida por mecanismo contundente.

15.2. Declaración testimonial de T2 rendida ante la Fiscalía el 15 de octubre de 2020.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000019, notificado a la autoridad destinataria el 14 de enero de 2022, a través del cual se solicitó a SP1 un informe en colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

17. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000020, notificado a la autoridad destinataria el 17 de enero de 2022, a través del cual se solicitó a SP4 un informe en colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

18. Oficio número U.A.I.-S.S.P.-58/2022, recibido ante esta Comisión Estatal el 18 de enero de 2022, a través del cual SP4 informó que en esa Unidad a su cargo existía registro del Expediente 1, derivado de la queja interpuesta por QV1, el cual se encontraba concluido. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó copia autenticada del citado expediente, entre las que figura la siguiente:

18.1. Acuerdo de fecha 20 de junio de 2020, a través del cual se determinó declarar el sobreseimiento del procedimiento administrativo al actualizarse una causal de improcedencia por prescripción al no haber sido puesto el caso en conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia dentro de los 30 días hábiles siguientes a partir del día en que sucedieron los hechos o en que fue recepcionada la queja en la Unidad de Asuntos Internos, lo anterior sin prejuzgar sobre la responsabilidad en que hubieran incurrido los elementos denunciados.

III. Situación Jurídica

19. QV1 fue detenido en la vía pública el día 22 de marzo de 2020, aproximadamente a las 05:26 horas, por elementos de la Secretaría, con motivo de presuntamente haber cometido una falta administrativa.

20. Posterior a su detención, los agentes policiales trasladaron a QV1 al Tribunal, lugar en el que fue dejado en libertad por sugerencia médica en razón de las lesiones que presentaba.

21. Al momento de su detención QV1 fue objeto de agresión física que dejó secuelas visibles en su superficie corporal, lo cual quedó debidamente documentado en el expediente de queja que se analiza.

22. Por lo anterior, el 25 de marzo de 2020, QV1 presentó denuncia ante la Fiscalía en donde se inició la Carpeta de Investigación 1 por el delito de abuso de autoridad, en contra de quien o quienes resulten responsables, misma que se encontraba en etapa de investigación inicial al momento en que se rindió el informe correspondiente, de igual forma QV1 presentó queja el 27 de marzo de 2020, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría en donde se inició el Expediente 1, mismo que a la fecha en que se rindió el informe se declaró el sobreseimiento del procedimiento.

23. Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades responsables, en perjuicio de la integridad física de QV1, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprochan.

IV. Observaciones

24. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos, es necesario precisar que, por lo que respecta a los actos a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Secretaría, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas en materia de seguridad pública por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.

25. Asimismo, se resalta la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

26. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que, personal de la Secretaría, violentó el derecho a la integridad física y a la seguridad personal en perjuicio de QV1, los cuales se analizan a continuación:

Derechos Humanos Violentados: A la integridad física y a la seguridad personal.

Hecho Violatorio Acreditado: Lesiones.

27. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita un concepto del derecho a la integridad y seguridad personal:

“Los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad.”¹

28. El artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

29. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”¹. Editorial Porrúa México, 2010, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

30. En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta desplegada por las autoridades responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado, causaron las lesiones ya descritas a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

31. En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que QV1 fue objeto de maltrato físico por parte de los agentes policiacos que efectuaron su detención, al causarle lesiones en su economía corporal.

32. Lo anterior es así, ya que QV1 fue valorado por un doctor adscrito al departamento médico de la Secretaría, quien encontró que presentaba conjuntiva con derrame ocular derecha, edema con equimosis importante en región del párpado superior e inferior, así como en región del pómulo derecho, derrame ocular en ojo derecho, por lo que se sugirió la toma de radiografías para valoración de posible fractura en órbita derecha, edema equimosis en ojo izquierdo en región de pómulo inferior, determinando que se encontraba policontundido, primer grado etílico y sugiere su excarcelación para la toma de radiografías y descartar fractura de órbita derecha.

33. Asimismo, obra dentro del expediente el dictamen médico de lesiones con número de folio 1216/2020 de fecha 4 de abril de 2020, que se acompaña de varias fotografías de las lesiones que presentaba QV1 en diferentes partes de su cuerpo, al momento de ser examinado por un perito oficial de la Fiscalía.

34. En dicho certificado, concluyó que QV1 presentaba lesiones que por interesar tejido superficial tardan hasta 15 días en sanar, no ponían en peligro su vida y habitualmente no dejan consecuencias, siendo éstas las siguientes: Inflamación de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión, localizada en el parietal derecho producida por mecanismo contundente; equimosis de coloración violácea de 1.5 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en el párpado superior derecho producida por mecanismo contundente; equimosis de coloración violácea de 2.5 por 1.5 centímetros de dimensión, localizada en el párpado inferior derecho producida por mecanismo contundente; equimosis de coloración violácea de 1.0 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en el párpado superior izquierdo producida por mecanismo contundente; equimosis de coloración violácea de 2.5 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en el párpado inferior izquierdo producida por mecanismo contundente; equimosis de coloración violácea de 1.0 por 1.0 centímetros de dimensión, localizada en la cara interna del labio inferior producida por mecanismo contundente; equimosis de coloración violácea de 4.0

por 3.0 centímetros de dimensión, localizada sobre la línea axilar derecha producida por mecanismo contundente; equimosis de coloración violácea de 2.0 por 2.0 centímetros de dimensión, localizada sobre la línea axilar derecha producida por mecanismo contundente; excoriación de costra blanda de 1.0 por 0.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara lateral derecha de la muñeca izquierda producida por mecanismo deslizante; excoriación de costra blanda de 1.0 por 0.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara lateral derecha de la muñeca derecha producida por mecanismo deslizante; excoriación de costra blanda de 1.0 por 0.5 centímetros de dimensión, localizada en el pabellón auricular derecho producida por mecanismo deslizante y equimosis de coloración violácea de 2.0 por 1.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior de la rodilla izquierda producida por mecanismo contundente.

35. Así pues, aun y cuando AR1 y AR2 en su informe policial aseveraron que procedieron a realizar la detención de QV1 por conducir un vehículo a exceso de velocidad y hacer caso omiso al marcarle el alto, posteriormente cuando detuvo su marcha, una persona del sexo masculino mordió a un agente y luego forcejeó e insultó a los otros.

36. Para esta Comisión Estatal es importante destacar que QV1 manifestó haber sido agredido de manera injustificada una vez que fue detenido por los agentes de policía, además presentó por lo menos 12 lesiones diversas en su economía corporal, muchas de las cuales fueron producidas por mecanismos contundentes, versión que se robustece con la declaración de T2, testigo presencial de los hechos, quien coincidió en señalar que observó cómo los agentes de policía golpearon a QV1 al momento de la detención, por lo que se considera que en el caso existen elementos suficientes para tener por acreditado que QV1 fue violentado en su derecho humano a la integridad física durante su detención como éste lo afirma.

37. En tal virtud, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, QV1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal producidas por mecanismos contundentes, por lo que en el caso existe suficiente evidencia que acredita que se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de AR1 y AR2 ocasionando dichas lesiones.

38. En el caso se destaca que fue tal la gravedad de las lesiones que presentaba QV1, que al ser revisado por un médico cuando se encontraba a disposición del Tribunal, éste sugirió su excarcelación para la toma de radiografías y descartar fractura de órbita de ojo derecho y fue con motivo de dichas lesiones que solo permaneció en celdas 19 minutos y puesto en libertad por recomendación médica.

39. Al respecto, debe decirse que, si bien es cierto, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades

policiales específicamente), pueden hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intente detener, cuando éstas oponen resistencia y por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento, no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, también lo es, que en el caso analizado, existe suficiente evidencia que acredita que se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública.

40. Luego entonces, no resulta justificable que posterior a su detención QV1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, lo que como ya se analizó, no se trata de lesiones que pudieron haber sido producidas por actos propios de sometimiento, sino que más bien estamos ante la presencia de una persona a la que se le profirieron lesiones en diversas partes de su cuerpo.

41. Si bien es cierto, los agentes policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan, están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.

42. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al derecho del individuo a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza y el deber del Estado de usar ésta excepcional y racionalmente, como en el Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela en la que se estableció que “el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que “sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”.²

43. Con relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico nacional, tales como:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**
“Artículo 10.
1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*”

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**
“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 67.

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

- *“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

- *“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

- *Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

44. Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por AR1 y AR2, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia o durante su detención.

45. Del mismo modo, en el caso se violentó lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, que establecen la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

46. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece esa misma obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

47. Del mismo modo, violentaron lo previsto por los artículos 94, fracciones II, XVIII, XXII y 102, fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que se pronuncian en términos similares.

48. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de violentar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, además de la obligación de

abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

49. Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Lic. Édgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2 y demás agentes involucrados en las lesiones ocasionadas a QV1, procedimiento que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Se repare el daño causado a QV1, de conformidad a lo establecido por la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa y los estándares internacionales identificados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismas que nos vinculan; remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Se diseñen e impartan cursos de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que considere el derecho a la integridad física y seguridad personal dirigido a AR1, AR2 y demás integrantes de la Secretaría, a fin de evitar incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Secretaría, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

50. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el

carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

51. Notifíquese al Lic. Édgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **17/2022**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

52. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

53. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

54. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

55. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

56. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a

quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º, constitucional.

57. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

58. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

59. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

60. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Alvarez Ortega
Presidente